REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00359
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Dirección General de Cooperación Multilateral (Digecoom) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-22-1270

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, que dice así:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2022**, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 y PER3 contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00553, de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por la Sexta Sala

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00359
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Dirección General de Cooperación Multilateral (Digecoom) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Antonio Garrido (John Garrido), dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm., con estudio profesional abierto en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de: 1) PER1 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con domicilio y residencia en la ADD2 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 2) PER2 dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con domicilio y residencia en el ADD3 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y 3) PER3 dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con domicilio y

residencia en la intersección formada por las ADD4 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sheiner Adames Torres, Alba Hortencia Álvarez Sención, Laura Luciany Silvestre Castillo, Andrés Valdez Marte y Amaury José Reyes Sánchez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 CED6 y CED7 con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), institución del Estado dominicano, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, creada mediante Ley orgánica núm. 496-06, con su domicilio social y asiento principal en la intersección formada por las ADD5 Santo Domingo, Distrito Nacional, representado a la sazón por PER4 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED8 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de septiembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 5 de octubre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Anselmo A. Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

7. Esta decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala

válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8. Mediante el decreto ejecutivo núm. 479-20, de fecha 18 de septiembre de 2020, artículos 1 y 2, resultaron desvinculados los señores PER1 PER2 y PER3 de sus labores como subdirectores de la Dirección General de Cooperación Multilateral (Digecoom), del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD).

9. Inconformes con esa actuación administrativa, la parte hoy recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo procurando el pago de prestaciones sociales, derechos adquiridos de conformidad a la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, Decreto 523-09, solicitud de pago de astreinte e indemnización por responsabilidad patrimonial, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00553, de fecha 28 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por los señores* PER5 PER6 *y*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00359
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Dirección General de Cooperación Multilateral (Digecoom) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

PER9 *por cumplir con los requisitos de forma.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso por las motivaciones fijadas en la parte considerativa de la presente sentencia, por ende, ORDENA al MINISTERIO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO (MEPyD), el pago de las siguientes sumas: I) Al señor* PER10 *el montó de ciento siete mil doscientos cincuentas pesos con 00/100 (RD$107,250.00), correspondiente a la porción de los nueve (9) meses laborados en el año dos mil veinte (2020) como pago del salario de navidad. II) A* PER5 *el monto de ciento siete mil doscientos cincuentas pesos con 00/100 (RD$107,250.00), correspondiente a la porción de los nueve (9) meses laborados en el ario dos mil veinte (2020) como pago del salario de navidad. III) A* PER6 *el monto de ciento siete mil doscientos cincuentas pesos con 00/100 (RD$107,250.00), correspondiente a la porción de los nueve (9) meses laborados en el año dos mil veinte (2020) como pago del salario de navidad.* ***TERCERO:*** *DECLARA libre de costas el presente proceso.* ***CUARTO:*** *ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, las partes envueltas en el presente proceso los señores* PER5 PER2 *y* PER11 PER12 *MINISTERIO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO (MEPyD), así como al Procurador General Administrativo.* ***QUINTO:*** *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (*sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación el artículo 58 de la Ley 41- 08 Sobre Función Pública; Derecho de

cesantía y preaviso según artículo 69 del Reglamento No. 523- 09 sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública. **Segundo medio:** Violación el artículo 68 del Reglamento No. 523-09 sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública. **Tercer medio:** Violación artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. **Cuarto medio:** Inobservancia a jurisprudencia de la SCJ sobre criterios responsabilidad patrimonial a la administración pública y jurisprudencia de la Corte IDH sobre valoración de los daños" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00359
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Dirección General de Cooperación Multilateral (Digecoom) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

12.Para apuntalar el tercer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma conjunta por guardar relación y en primer orden dada la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo vulneraron las disposiciones del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que el recurso contencioso administrativo presentado por la recurrente fue inútil, ilusorio y sin efectividad, al no responder de forma adecuada la declaratoria de responsabilidad patrimonial de los recurridos; de la misma manera sostiene que inobserva la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, sobre criterios de responsabilidad patrimonial de la administración pública y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre valoración de los daños al confundir la responsabilidad civil con la responsabilidad patrimonial.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En cuanto a la demanda en responsabilidad patrimonial 36. Los recurrentes solicitan que se declare la responsabilidad civil de la persona jurídica de la Dirección General de Cooperación Multilateral (DIGECOOM), así como la persona física de la Lic. Sandra Lara, directora de la Dirección General de Cooperación Multilateral (DIGECOOM), y que sean condenados al pago de

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00359
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Dirección General de Cooperación Multilateral (Digecoom) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

RD$5,000,000.00, a favor de los recurrentes, cifra que deberá ser pagada a cada uno de ellos individual. 37. La parte recurrida en su defesan alega que el MEPyD, DIGECOOM y la señora PER13 han realizado sus procedimientos de acuerdo con la norma vigente, en particular la Ley Núm. 41-08 de Función Pública y sus reglamentos, en cuanto al proceso de desvinculación de recurrentes, de manera que no existe ningún tipo de falta, infracción, acción u omisión, antijurídica en dichas actuaciones, y por tanto tampoco existe ningún tipo de lesión. 38. Al respecto la Procuraduría General Administrativa alega que en el caso de la especie se ha sometido al contradictorio pruebas que permitan al tribunal evaluar la conducta" del recurrido para saber si alcanza o no para comprometer su responsabilidad y la del Estado y si esta falta comporta el cumplimiento irregular de sus obligaciones legales, tal y como lo estable el articulo 90 de Ley 41-08 sobre Función Pública, que conforme puede observarse en el caso que nos ocupa no se reúnen los requisitos para que se verifique una responsabilidad patrimonial del estado, toda vez que las partes puestas en causa no han incurrido en ninguna violación. 39. Los recurrentes tanto en su escrito de defensa al escrito de defensa y al dictamen argumentan que la Dirección General de Cooperación Multilateral (DIGECOOM) y la señora Lic. PER13 directora en calidad de persona física es responsable por acción personal de la directora de esta es quien se ha negado a realizar los pagos de los derechos laborales que le corresponden por ley a los recurrentes y que DIGECOOM es responsable por acción por no haber pagado los derechos laborales que le corresponden a los recurrentes y que la negación de los derechos laborales a afectados produjo daños y perjuicios a los recurrentes por tanto la persona del director de DIGECOOM es responsable en virtud del artículo 148 de la Constitución artículo 4 de la Ley 107-13 y artículo 90 de la ley 41-08 sobre Función Pública. 40. "La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las

relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados". 41. "La responsabilidad patrimonial del Estado deriva (...) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que estas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique; 42. Que la Constitución dominicana en cuanto a la responsabilidad civil de las entidades públicas, sus funcionarios o agentes, en el artículo 148 establece: "Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica. 43. Que, en esa misma sintonía, la Ley No. 41-08, sobre Función Pública, en cuanto a la responsabilidad civil del Estado y del servidor público establece: Articulo 90: "El Estado y el servidor público o miembros del órgano colegiado actuante serán solidariamente responsables y responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante. La Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente por a conocer de dichos incumplimientos y para establecer las indemnizaciones correspondientes'' así mismo el Artículo 91: "En los casos en que la persona perjudicada no haya dirigido su acción reclamatoria de daños, y perjuicios contra el funcionario responsable, el Estado, condenado a resarcir el perjuicio causado por la gestión dolosa, culposa o negligente de dicho funcionario, podrá ejercer contra éste una acción en repetición. El Procurador General Administrativo podrá, de oficio, ejercer en representación del Estado, la acción en repetición contra el funcionario responsable. 44. En su artículo 91 consagra lo siguiente: "En los casos en que la persona perjudicada no haya dirigido su acción reclamatoria de daños y perjuicios contra el

funcionario responsable, el Estado, condenado a resarcir el perjuicio causado por la gestión dolosa, culposa o negligente de dicho funcionario, podrá ejercer contra éste una acción en repetición. El Procurador General Administrativo podrá, de oficio, ejercer en representación del Estado, la acción en repetición contra el funcionario responsable". 45. La Ley 107-13, en su artículo 57, en cuanto a la Responsabilidad subjetiva, consagra lo siguiente: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación. Párrafo 1. Excepcionalmente, se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio licito de potestades administrativas. Párrafo O. No son imputables a la Administración los daños derivados de fuerza mayor. Se considera como tal a aquellos eventos inevitables ajenos al ámbito de actuación administrativa. Párrafo III. La intervención culpable de la víctima en la producción del daño excluirá o moderará la responsabilidad administrativa, a la vista de las circunstancias del caso. Párrafo IV. Las reclamaciones de responsabilidad patrimonial se regirán por la presente ley, salvo en aquellos supuestos en que normas sectoriales que sean también de aplicación a la Administración Pública establezcan un régimen especial de responsabilidad. 46. En su artículo 58 sobre Legitimación activa y pasiva, indica lo siguiente: "La reclamación de indemnización podrá ser formulada por cualquier ciudadano, por los propios empleados públicos y por otro ente público, siempre que hayan sufrido un daño como consecuencia de una actuación u omisión

administrativa. Párrafo I. Cuando en la producción del daño intervengan diversos entes públicos, la responsabilidad será solidaria entre ellos, sin perjuicio del posterior ejercicio de la acción de regreso. Párrafo 11. Los entes públicos y sus funcionarios serán conjunta y solidariamente responsables por los daños ocasionados por una actuación u omisión administrativa antijurídica siempre que medie dolo o imprudencia grave. Párrafo III. En el caso de daños sufridos con ocasión de la ejecución de una obra pública o la prestación de un servicio público concesionado, la indemnización se exigirá en todo caso de la Administración por cuenta de la cual se llevó a cabo la actividad, actuando como codemandado el contratista o concesionario. Será de aplicación el régimen de responsabilidad extracontractual regulado en este Título, debiendo abonar la indemnización aquel que hubiera causado el daño. A tales efectos, responderá la Administración si el daño deriva de un defecto en el proyecto elaborado por la Administración o de una orden dada por ella. En caso contrario, responderá el contratista o concesionario. Conocerá en todo caso de la acción la jurisdicción contencioso-administrativa, sin que quepa deducir acción de responsabilidad civil contra el contratista o concesionario ante los tribunales civiles". 47. El artículo 59 de la misma ley en cuanto al daño indemnizable: "Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado". 48. Que si bien, tanto el articulo 148 de la Constitución, como el articulo 90 de la Ley 41-08 establecen la responsabilidad civil tanto de las personas jurídicas de derecho público y de sus funcionarios o agentes por los daños y perjuicios ocasionados a las personas

físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica; a criterio de este tribunal la parte recurrente no ha establecido, ni probado dónde estuvo la actuación antijurídica de la Dirección General de Cooperación Multilateral (DIGECOOM) y su directora la Leda. PER13 ni cuales fueron los daños y perjuicios causados en su persona o lo gastos en que incurrió por la supuesta falta cometida por la recurrida, en tal sentido entendemos procedente rechazar este aspecto del recurso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo…" (sic).

14. En relación con la alegada vulneración al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos sustentada en el hecho de que el recurso resultó ilusorio y sin efectividad, es preciso remitirnos a su contenido: *1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales …;* tal y como ha ocurrido en la especie, la parte recurrente tuvo oportunidad de ejercer su derecho a un recurso, planteando sus alegatos y aportando sus medios probatorios. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta al momento de determinar la efectividad del recurso, no necesariamente deben resultar acogidas sus pretensiones.

15. En cuanto a la demanda en responsabilidad patrimonial, realizada por la parte recurrente contra el Estado y una de sus instituciones (tal y como se desprende del numeral tercero de las conclusiones de la parte recurrente en primer grado, apartado "Pretensiones de las partes" parte recurrente, pág. 5), esta Tercera Sala ha podido constatar que, para fundamentar el rechazo de la reclamación los jueces del fondo ponderaron la solicitud a la luz de la legislación correspondiente, a saber, los artículos 148 de la Constitución y 59 de la Ley núm. 107-13, manifestando que los recurrentes PER1 PER6 y PER14 no demostraron, tal cual era su deber, que los recurridos hayan actuado con la intención de hacer daño o de manera imprudente para que se configure la responsabilidad patrimonial, o que se haya vulnerado la ley, incurriendo en una actuación antijurídica que afectara a la parte recurrente y mucho menos cuáles fueron los daños y perjuicios causados a su persona o los gastos en los que incurrieron por la supuesta falta cometida por las partes recurridas, lo que constituía una obligación a su cargo al tenor de lo previsto en el artículo 59 de la Ley núm. 107-11 y 1315 del Código Civil, supletorio en la materia.

16. Al tenor de lo antes manifestado, no puede ser considerada la decisión impugnada como violatoria del artículo 25 de la

Convención Americana de Derechos Humanos, carente de motivación, vulneradora del debido proceso o contentiva de argumentos falaces, razones por las cuales se desestiman los medios ponderados.

17. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos la parte recurrente sostiene que los jueces violaron la ley al desconocer las disposiciones del artículo 58.6 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública que establece que todo servidor público tiene derecho a recibir el beneficio de prestaciones sociales sin importar la categoría de funcionario, dicho artículo no discrimina e incluye a todo el personal que ejerce la función de servidor público, sin embargo al concluir los jueces que los recurrente no son sujetos de derechos de cesantía, preaviso, tal y como dispone la norma y el derecho al bono, previsto en el artículo 69 del Decreto núm. 523-09 por ser empleados de libre nombramiento y remoción, cometen discriminación y distinción que no hace el artículo violado por la sentencia recurrida, pues en este el legislador reconoce que todos los servidores públicos tienen derecho a recibir el beneficio de las prestaciones sociales.

18. Continúan sosteniendo los recurrentes que la regla prevista en los artículos 58 de la Ley núm. 48-01 y 69 del Reglamento núm. 523-09, establece que todo empleado o servidor público tiene

derecho a la cesantía laboral, preaviso y bono este artículo no discrimina en cuanto a la categoría del servidor estatal, y agrega dicha regla que al servidor público hay que reconocerle cualquier derecho o beneficio social previsto en el orden jurídico. Es por ello, que los recurrentes son sujetos del derecho a la cesantía y preaviso, así como los demás derechos que reconoce la ley laboral o Código de trabajo de la República Dominicana, por lo que se debe interpretar a favor no en contra. Dicho artículo se caracteriza por ser una regla *numerus apertus*, pues establece una ampliación de derechos que debe ser reconocido por el Estado y que se encuentra disperso en el derecho. Se debe hacer una interpretación extensiva, *pro-homini, pro-persona* por mandato del artículo 74.4 de la Constitución, pero la sentencia recurrida desconoció este artículo constitucional. Además, en materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe y en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador; sostiene que lo anterior se complementa con el artículo 39 de la Constitución sobre el derecho a la igualdad, los empleados públicos ya son igualados a los del sector privado,

ya que los hacen sujetos de derechos laborales de modo más amplio.

19. Para fundamentar su decisión respecto de la solicitud de pago de preaviso laboral y cesantía, el tribunal *a quo* rechazó la pretensión del parte recurrente fundamentado en los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la solicitud de Preaviso laboral y cesantía. 23. Que si bien es cierto es cierto los recurrentes señores PER1 PER15 y PER16 fueren desvinculados de sus puestos de trabajo, no menos cierto es que los mismos eran servidores públicos designados en cargos de alto nivel regulados por la Ley 41-08 de Función Pública, en su artículo 21 consigna los cargos que ocupaban los recurrentes como cargos de libre nombramiento y remoción indicando el referido artículo lo siguiente: "El artículo 21 de la ley de Función Pública define los cargos de confianza, estableciendo "/oí cargos áe confianza son los de secretarios, ayudantes asesores, y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación este previsto por la ley. Párrafo l-Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten sus servicios ". 24. Que, en la especie, los señores PER1 PER2 y PER3 desempeñaban, cargos de confianza en el Ministerio de Economía, Planificación y

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00359
Recurrente: PER1 y compartes
Recurrido: Dirección General de Cooperación Multilateral (Digecoom) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Desarrollo (MEPyD), el señor PER10 en su último cargo como Subdirector General de Cooperación Multilateral de la Secretaria de Economía, Planificación y Desarrollo, PER1 como Subdirector General de Cooperación Multilateral de la Secretaria de Economía, Planificación y Desarrollo, en su último puesto ocupado y el señor PER6 Subdirector de la dirección General de Cooperación Multilateral DIGECOM, por lo que conforme a los artículos 19, 20 y 21, de la Ley de Función Pública 41-08, son funcionarios de libre nombramiento y remoción, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten sus servicios, no siendo los mismos acreedores de los derechos propios del personal de carrera. 25. Que los recurrentes han solicitado el pago de su preaviso laboral y cesantía en base al procedimiento correspondiente, en la especie, al examinar sus argumentos, este tribunal aclara que por la naturaleza de sus nombramientos y por la posición a la que fueron designados, se corresponde como un servidor público de libre nombramiento y remoción y que al tratarse de un personal de confianza será libremente nombrado y removido y no será acreedor de los derechos propios del personal de carrera o de estatus simplificado como la indemnización del articulo 60 de la Ley 41-08, por lo que en esas atenciones, procede rechazar en ese aspecto las pretensiones de los recurrentes valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (...) Los recurrentes han solicitado a este tribunal que le sea realizado el pago del bono de desempeño ya que los mismos fueron evaluados para determinar su desempeño y la misma arrojo buenas calificaciones, respecto a dicha solicitud los recurridos MINISTERIO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO (MEPyD) y la Procuraduría General Administrativa no se refiriendo ni el su escrito de defensa ni en el

dictamen 760-2021, ni en el Dictamen de contrarréplica No. 1531-2021.34. El artículo 68 del decreto 523-09, que aprueba el reglamento de Relaciones Laborales Se establece a favor de los funcionarios o servidores pélvicos que hayan dado resultados de bueno o más en la evaluación de su desempeño, un bono equivalente al salario de un mes. Dicho bono se administra de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Evaluación de desempeño. Párrafo I.- El bono por desempeño deberá ser pagado en el mes de julio de cada año. Párrafo I.- Para iniciar el trámite de pago del bono por desempeño, las instituciones deberán contar con la opinión favorable de la secretaria de Estado de Administración Pública.35. En cuanto a la solicitud procede que la misma sea rechazada, toda vez que el referido bono es otorgado por la institución a los empleados que se encuentren activos al momento de que el mismo sea realizado, lo que no ocurrió en la especie, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

20. Resulta útil recordar que la parte recurrente en casación centra la controversia en que el tribunal *a quo,* al rechazar sus pretensiones de pago de preaviso laboral y cesantía prevista para todo empleado público y del sector privado sustentados, violentó el artículo 58.6 de la ley 41-08 y 69 del Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales para la administración pública.

21. Dichos textos, en su conjunto, conceden a todos los servidores sujetos al régimen de la Ley núm. 41-08 de Función

Pública el beneficio de las prestaciones sociales, jubilaciones que les correspondan.

22. Una interpretación razonable de la referida normativa es que ella ordena que los servidores públicos deben recibir los beneficios de índole laboral que le acuerda el ordenamiento jurídico, muy especialmente los principales instrumentos jurídicos que los rigen, como sería la Constitución, la Ley núm. 41-08 y Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones laborales para la administración pública. Lo que en modo alguno implica que los servidores públicos a que se refiere la señalada normativa deban recibir emolumentos no contemplados en la regulación jurídica que le es inherente a la naturaleza de los servicios que prestan, tal y como se verá más adelante.

23. Adicionalmente hay que apuntar aquí que, en una parte de la motivación de la sentencia impugnada los jueces del fondo fundamentan erróneamente el rechazo de las indemnizaciones solicitadas por los hoy recurrentes por tiempo de prestación del servicio por su calidad de empleados de confianza, en otra parte aciertan en el sentido de que rechazan la demanda sobre la base de que los recurrentes en casación eran empleados de alto nivel, por lo que eran de libre nombramiento y remoción, categoría a la

que por ley no le corresponde la indemnización solicitada relacionada con el tiempo de desempeño de labores.

24. Ha sido reconocido que no habrá casación en el caso de que una decisión tenga una justificación errada, pero incluya otros motivos correctos que fundamenten su dispositivo, tal y como ocurre en la especie como se lleva dicho en el numeral anterior de este fallo.

25. Así las cosas, resulta preciso citar las disposiciones del artículo 20.3 de la Ley núm. 41-08, el cual concede categoría de empleados de alto nivel los directores nacionales y Generales y subdirectores, cargos que ocupaban los hoy recurrentes. Dichos funcionarios, al tenor del artículo 19, son de libre nombramiento y remoción, lo cual indica que no habrá que justificar ninguna causa para requerir el cese de sus funciones. Esto provoca a su vez que no podría justificarse ninguna indemnización relacionada únicamente por la desvinculación de sus funciones.

26. En ese sentido, al no ser punto controvertido que los recurrentes en casación eran sub-directores en la Dirección General recurrida, se advierte que los jueces del fondo no cometieron los vicios que se le imputan, debiendo ser rechazado el recurso de casación en ese aspecto relativo a la indemnización por cese de su contrato de empleo.

27. Asimismo, arguyen que la sentencia impugnada también viola las disposiciones del artículo 68 del Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales[1], al rechazar el pago del bono por desempeño fundamentados en la errónea premisa de que dicho beneficio solo se otorga a los empleados que se encuentren activos en sus funciones, por lo que no era aplicable a ellos, es por ello, que esta sentencia debe ser casada.

28. Dicho aspecto debe ser acogido por esta Tercera Sala en razón a que, la condición a recibir el indicado bono no depende de que al momento en que deba ser pagado el empleado esté activo en el servicio público que lo generó, sino que dicha prestación se adquiere por haber obtenido el resultado de "bueno" en la evaluación de desempeño, debiendo tenerse en cuenta las disposiciones que en ese sentido contenga el Decreto núm. 525-09, que aprueba el reglamento de evaluación de desempeño en la administración pública, nada de lo cual fue analizado por el Tribunal *a quo* a pesar de los señalamientos específicos en ese sentido hechos por los hoy recurrentes en casación ante la

[1] ARTÍCULO 68.- Se establece a favor de los funcionarios o servidores públicos que hayan dado resultados de bueno o más en la evaluación de su desempeño, un bono equivalente al salario de un mes. Dicho bono se administrará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Evaluación del Desempeño.
PÁRRAFO I.- El bono por desempeño deberá ser pagado en el mes de julio de cada año. PÁRRAFO I.- Para iniciar el trámite de pago del bono por desempeño, las instituciones deberán contar con la opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública.

jurisdicción que dictó el fallo hoy impugnado, razón por la que procede casar, solo en este aspecto el presente recurso de casación.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

30. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso

y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00553, de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a la solicitud de pago de bono por desempeño o evaluación y envía el asunto, así delimitado, ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de diciembre de 2022, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.